



Neiva, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41 001 31 04 005 2022 00088 00
Accionante: Jakeline Stefanni Aguas Meza
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Asignada por reparto, se recibió la acción de tutela instaurada por la señora Jakeline Stefanni Aguas Meza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DERECHO DEFENSA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Ahora, como la accionante solicita se decrete como medida provisional la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas y del cuadernillo de respuestas para que se les permita objetar técnicamente las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos, refiérase que la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos estableció cinco requisitos para acceder a la declaratoria de la medida provisional solicitada, a saber:

“...(i) *Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).* (ii) **Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).** (iii) **Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).** (iv) *Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).* (v) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de*



revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto...¹” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, no se puede establecer con certeza cuál es ese perjuicio irremediable que se le está causando a la accionante, así como la falta de certeza respecto de la amenaza que indica, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria que deje entrever la afectación inmediata que solo pueda superarse con la medida provisional. Así las cosas, no se encuentra procedente, en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el decreto de la medida provisional solicitada.

Ahora, atendiendo los hechos de la demanda y siendo este despacho competente para conocer del asunto al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas relacionadas;

SE ORDENA:

1. Admitir la acción de tutela de la señora Jakeline Stefanni Aguas Meza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Universidad de Pamplona.
2. Correr traslado a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día después de la notificación, procedan a contestar o dar respuesta de la misma en forma clara y concisa y para lo cual se entregará copia del escrito y los anexos aportados por la accionante.
3. Exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario

¹ Auto 259 de 2021, Corte Constitucional.



encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela conreferencia a las pretensiones del accionante.

4. Vincular a la presente acción a todos los participantes en la convocatoria No. 2149 de 2021 en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166313, a quienes se le concederá el término improrrogable de un (1) día después de la notificación para que se pronuncien respecto de esta acción constitucional. Para tal propósito solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación correspondiente en la página web de la convocatoria cuestionada con la acción de tutela.
5. Negar la medida provisional solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
6. Tener como prueba documental la presentada por el accionante.
7. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.
8. Notificar esta providencia a las partes conforme lo ordenan los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Lucía Becerra Dorado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 5
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eab806a443d094bc81362978b63389066ee5ba21bea0ad9c8acd77bc176dbb**

Documento generado en 22/08/2022 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>